

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 422**

**Santiago, 29-07-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 113, 114, 127, 219, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el numeral 15 del Título II del Capítulo IV "Licencias Médicas", y los Títulos I y II del Capítulo V "Solución de Conflictos", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia emita.

2. Que, a través del Ord. /A9R N° 147, de 12 de marzo de 2019, que resolvió el reclamo N° de ingreso 600698-2018, se instruyó a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. que entregara a la afiliada S. Sánchez H., copia de licencias médicas que esta persona presentó a la ex Isapre Masvida S.A. en el año 2015, y que debía informar a la parte reclamante, con copia a esta Intendencia, en el plazo de veinte días hábiles, contado desde la notificación del citado Oficio, el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando los antecedentes correspondientes.

3. Que, sin embargo, en la respuesta de 12 de abril de 2019, que la Isapre envió a la persona afiliada y cuya copia adjuntó al expediente administrativo 600698-2018, le informó a ésta que mediante Res. Ex. IF/N° 105, de 26 de abril de 2017, se había autorizado la transferencia de cartera de la ex Isapre Masvida a la Isapre Óptima S.A. (actual Nueva Masvida S.A.), a partir del 1 de mayo de 2017; que Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sólo está obligada a velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados de los contratos cedidos por la ex Isapre Masvida S.A. y únicamente respecto de prestaciones otorgadas a partir del 1 de mayo de 2017, y que, por lo anterior, la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. no contaba con los antecedentes de los beneficios, coberturas y/o prestaciones otorgados por la ex Isapre Masvida S.A., con anterioridad al 1 de mayo de 2017.

4. Que, en virtud de lo anterior y a través del Ord. IF/N° 4763, de 23 de febrero de 2021, este Organismo de Control procedió a formular el siguiente cargo a la Isapre:

*"Incumplimiento por parte de la Isapre de las obligaciones que le impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia de Salud, al no dar cumplimiento a lo instruido por este Organismo mediante Ord. /A9R N° 147, de 12 de marzo de 2019".*

5. Que, mediante presentación de 9 de marzo de 2021, la Isapre efectúa sus descargos, alegando que cumple cabalmente con la obligación de mantener por cinco años las licencias médicas de sus cotizantes y que han sido tramitadas por esta Isapre, pero que el caso de las licencias cuya copia se le instruyó entregar, fueron tramitadas por la ex Isapre Masvida S.A., institución respecto de la cual, la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. no es continuadora legal, por lo que a ésta no le corresponde mantener documentación de aquélla.

Al respecto, hace presente que mediante la Res. Ex. IF/N° 105, de 26 de abril de 2017, esta Superintendencia autorizó la transferencia de contratos de salud y cartera de personas afiliadas, desde la ex Isapre Masvida hacia la Isapre Óptima S.A., hoy Nueva Masvida S.A., a contar del 1 de mayo de 2017, haciendo responsable a ésta última de velar por los derechos y obligaciones emanadas de los contratos de salud previsual transferidos, desde esa fecha en adelante. Por lo tanto, y tal como consta en el contrato de transferencia, la ex Isapre Masvida entregó los documentos contractuales de las personas afiliadas, los cuales fueron retirados por la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. desde las bodegas de aquélla, el 31 de octubre de 2017, como es de conocimiento de este Organismo de Control.

Arguye que las licencias médicas cuya copia se instruyó entregar, fueron extendidas y tramitadas dos años antes de la transferencia de cartera realizada, por lo que no fueron parte de los documentos entregados por la ex Isapre Masvida S.A., además que de ellas no emanaban derechos que debían ser otorgados por la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., por lo que a ésta no le cabía obligación alguna de resguardo respecto de éstos.

Agrega, que lo anterior quedó claramente establecido en el contrato de transferencia de cartera que fue revisado en su oportunidad por esta Superintendencia, en el cual se enumeraban los documentos que serían parte de la transferencia y, específicamente en relación con las cotizaciones, prestaciones y "*licencias médicas y pagos de subsidios*", se expresaba que se haría entrega de "*la historia de pago*" de éstas.

Argumenta que, ante una transferencia de cartera, la obligación de custodia de los documentos que sirven de respaldo a los beneficios ya entregados, no recae en la Isapre compradora, puesto que ésta se hace responsable de los derechos y obligaciones emanados de los contratos de salud previsual desde la fecha de transferencia en adelante, por lo que mal puede mantener los antecedentes anteriores a esta fecha, respecto de los cuales no tuvo participación alguna.

Sostiene, que la Isapre NUEVA MASVIDA S.A sólo tiene acceso a través de los sistemas, al detalle de las licencias médicas tramitadas y de los beneficios otorgados por la ex Isapre Masvida, pero no a los documentos por medio de los cuales se otorgaron.

A mayor abundamiento, hace mención al hecho que la Res. Ex. IF/N° 391, de 1 de diciembre 2017, en razón que la transferencia de cartera ya se había materializado y ya se había entregado la documentación de respaldo de las personas afiliadas, dejó sin efecto el Ord. IF/N° 8971, de 25 de octubre de 2017, que había instruido a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. la mantención de archivos de la ex Isapre Masvida S.A.

En atención a lo expuesto, reitera que la obligación de custodia de los documentos requeridos recaía en la ex Isapre Masvida S.A., y que la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. sólo es responsable respecto de la cartera transferida, desde el 1 de mayo de 2017 en adelante.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita tener por presentados los descargos y acogerlos, dictando la correspondiente resolución de término y ordenando el archivo del expediente.

6. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que mediante sus descargos la Isapre pretende impugnar los fundamentos de la instrucción impartida a través del Ord. /A9R N° 147, de 12 de marzo de 2019, en orden a entregar a la persona afiliada, copia de licencias médicas que ésta había presentado a la ex Isapre Masvida S.A. en el año 2015.

7. Que, sin embargo, es jurídicamente improcedente, además de extemporáneo, que la Isapre pretenda, por medio de sus descargos, la revisión de lo concluido y resuelto a través del Ord. /A9R N° 147, de 12 de marzo de 2019, toda vez que dicho acto administrativo se encuentra firme y ejecutoriado, dado que la Isapre no interpuso recursos en su contra, a pesar que se le informó expresamente en dicho ordinario que "*en contra de las resoluciones o instrucciones que dicte la Superintendencia podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación*".

8. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, en relación con las alegaciones de la Isapre, cabe señalar que si bien la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. no es la continuadora legal de la ex Isapre Masvida S.A., lo cierto es que de conformidad con el artículo 219 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, la transferencia de contratos de salud previsual y de cartera de personas afiliadas y beneficiarias, desde la Isapre Masvida a la Isapre Óptima S.A. (actual Isapre NUEVA MASVIDA S.A.), en caso alguno podía afectar los derechos y obligaciones que emanaban de los contratos de salud cedidos, de modo que sobre la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. pesaba la obligación de conservación de la documentación de respaldo de las licencias médicas otorgadas a las personas traspasadas, por un plazo de cinco años contado desde la fecha de término de las licencias.

9. Que, en cuanto a la Res. Ex. IF/N° 105, de 26 de abril de 2017, que autorizó la transferencia de cartera y que la Isapre cita en sus descargos, se hace presente que en el considerando quinto de aquélla se dejó expresa constancia que "*habida consideración que la materia de esta resolución dice relación con la autorización de la transferencia de cartera ya aludida, esta Superintendencia no se pronunciará sobre los demás acuerdos, compromisos, condiciones, o prestaciones de servicios que se pacten en el convenio que suscriban las partes*", de manera que no es efectivo que esta Superintendencia haya revisado, ni menos

aprobado o validado las declaraciones o estipulaciones efectuadas en el contrato de transferencia de cartera, en relación con los documentos que serían parte de la transferencia.

10. Que, en lo que atañe a la Res. Ex. IF/N° 391, de 1 de diciembre 2017, que también cita la Isapre en sus descargos, cabe señalar que a través de aquélla se acogió el recurso de reposición interpuesto por la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. en contra del Oficio Ord. IF N° 8971, de 25 de octubre de 2017, mediante el cual, atendida la detección en instalaciones de la Isapre Masvida S.A. de cajas con documentación contable y de personas beneficiarias que iba a ser eliminada, se observó que no era oportuna ni procedente su eliminación atendido el proceso de evaluación de deudas que se pagaría con cargo a la garantía, y se instruyó a las Isapres Masvida S.A. y NUEVA MASVIDA S.A. que debían velar por el resguardo de la respectiva documentación, y que cualquier migración, modificación, eliminación de sistemas, respaldos físicos o digitales, traslado o separación de documentos a una ubicación distinta, debía ser previamente autorizada por esta Superintendencia.

11. Que, sobre el particular es necesario precisar que el fundamento para acoger dicho recurso de reposición en ningún caso fue que sobre la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. no pesara una obligación de resguardo y conservación respecto de la documentación de respaldo correspondiente a las personas beneficiarias traspasadas, sino que, textualmente, el hecho que *"la isapre Nueva Masvida afirma que la documentación que por contrato de transferencia de cartera y contratos de salud le corresponde mantener en custodia, ya está en su poder con fecha 2 de mayo del 2017, y que físicamente las retiró de la bodega de la ex Isapre con fecha 31 de octubre pasado"* (considerando octavo), y que *"atendido lo expuesto, esta Superintendencia entiende que Nueva Masvida S.A. tiene ya en su poder toda la documentación necesaria, que de acuerdo a la normativa vigente, tiene la responsabilidad de custodiar y mantener con relación a sus afiliados y beneficiarios, sin poder excusarse en el futuro, de otorgar en forma normal, correcta y sin solución de continuidad, todos los derechos y cumplir con las obligaciones que emanan de los contratos de salud traspasados, bajo el argumento de carecer de la documentación necesaria para dicho efecto; de igual manera, tampoco podrá obstaculizar la labor fiscalizadora de esta Superintendencia bajo la misma argumentación (...)"* (considerando noveno).

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto del incumplimiento reprochado.

13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento reprochado, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 50 UF.

15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por incumplimiento de lo instruido por este Organismo de Control a través del Ord. /A9R N° 147, de 12 de marzo de 2019.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-23-2021)

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud**

**SAQ/HPA/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-23-2021